

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-1004382021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN

Dirección desconocida

Celular: 312-573-7378

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.776.055; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5676-2025** de fecha 19 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0753-039-002-049-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 18 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivarse en: 0753-039-002-049-2021

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita del fecha 13 de octubre de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DAR Pacífico Oeste, en compañía del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizan aprehensión preventiva consistente en Seiscientos (600) unidades de la especie Otobo (*otoba granciples*) equivalente a un volumen de 364.82m³ y Seiscientos (600) unidades de la especie SANDE(*Brosimun utile*) equivalente a un volumen de 364.80m³, para un total de 1.200 trozas de madera con un volumen de 729.65m³ aproximadamente, la cual era movilizada sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que al no disponer de un lugar por parte de la CVC en zona marítima dónde almacenar madera, se dejó en custodia en calidad de secuestre depositario al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 expedida en Buenaventura, Valle del Cauca, la cual consta en el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario.

Que el 13 de octubre de 2020 en informe de visita se concluyó que se debe remitir el informe al coordinador de la UGC Mayorquín, Raposo - Anchicayá Media baja – Dagua media y baja para que se adelanten las acciones correspondientes. Además, que adjuntan Acta única de Control del Tráfico Ilegal de Flora Y fauna Silvestre número 0089952, el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario y Copia de cédula N. 1.111.776.055.

Que el día 25 de octubre de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0753-0543 de 2021 “ Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman Otras Determinaciones”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089952, al señor **HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, consistente en la aprehensión preventiva de Seiscientos (600) unidades de la especie Otobo (*otoba granciples*) equivalente a un volumen de 364.82m³ y Seiscientos (600) unidades de la especie SANDE(*Brosimun utile*) equivalente a un volumen de 364.80m³, para un total de 1.200 trozas de madera con un volumen de 729.65m³ aproximadamente, la cual era transportada sin el respectivo salvoconducto de movilización



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 27 de octubre de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 N° 0753-0543 de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 25 de octubre de 2021, al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN

Que el 30 de octubre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, el contenido de la Resolución 0750 N° 0753-0543 de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones” de fecha 25 de octubre de 2021, según folios 14 al 16 obrantes en el expediente.

Que el día 16 de noviembre de 2021 se profirió Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa en su contra, por la posible infracción al medio ambiente por la movilización de un material forestal, sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el día 16 de noviembre de 2021 se libró citación al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, para notificarle el contenido del Auto “Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 16 de noviembre de 2021

Que el 17 de noviembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos de la entidad la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 16 de noviembre de 2021, según folio 23 obrante en el expediente.

Que el día 25 de noviembre de 2021 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 16 de noviembre de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el 26 de noviembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 16 de noviembre de 2021, según folio 25 del expediente.

Que el día 16 noviembre de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 16 de noviembre de 2021” de acuerdo a



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, enviado por correo certificado 472 el 26 de noviembre de 2021

Que el 25 de noviembre de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación del Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 16 de noviembre de 2021, según folio 27 y 28 del expediente

Que el día 29 de julio de 2022 se profirió Auto “Por el Cual se formulan cargos” en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental.

Que el día 8 de agosto de 2022 se libró citación para notificación personal al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 29 de julio de 2022.

Que el 23 de agosto de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la citación para notificación personal del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, según folio 30 y 31 del expediente.

Que el día 9 de noviembre de 2023 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 29 de julio de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el 9 de noviembre de 2023 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la notificación por aviso del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha de fecha 29 de julio de 2022, según folio 37 del expediente.

Que el día 27 de enero de 2025 se ordena “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 30 de enero de 2025 se comunicó el “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 27 de enero de 2022.

Que el 12 de febrero de 2025 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del “Auto de cierre de Investigación administrativa de un



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 27 de enero de 2022, según folio I 40 del expediente.

Que el día 17 de marzo de 2025 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Mayorquin- Raposo – Anchicayá Media y Baja –Dagua Media y Baja, de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 17 de marzo de 2025
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** DAR PACIFICO OESTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0753-039-002-049-2021
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

-Informe de visita 13 de octubre de 2021

Por parte de la Armada Nacional se efectuó solicitud a la Corporación debido a que, productos forestales consistente en 600 unidades de las especies otobo (*Otoba gracilipes*) 364.82 m³ y 600 de la especie sande (*Brosimum utile*) 364.82 m³ para un total de 1.200 trozas de madera con un volumen de 729.65 m³ aproximadamente estaban siendo transportados en el sitio conocido como estero Limones, sin el respectivo salvoconducto de movilización por el señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055; de acuerdo a lo anterior mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0089952 del 13 de octubre de 2021 se efectuó aprehensión preventiva de material vegetal.

Debido a que al momento de efectuar la medida preventiva la Corporación no contaba con la logística necesaria para realizar el traslado hasta el retén forestal Los Pinos, se procedió a dejar como custodia a secuestre depositario al señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON identificado con



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 en el barrio El Olímpico, de acuerdo al acta del 13 de octubre de 2021.

-Mediante Resolución 0750 No. 0753-0543 del 25 de octubre de 2021 “Por la cual se legaliza una medida preventiva”, resolvió legalizar e imponer al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 expedida en Buenaventura, la medida consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de un material forestal consistente en 600 unidades de las especies otobo (*Otoba gracilipes*) 364.82 m³ y 600 de la especie sande (*Brosimum utile*) 364.82 m³, para un total de 1.200 trozas de madera con un volumen de 729.65 m³ aproximadamente, especímenes de flora silvestre terrestre que eran transportados en una lancha por el encartado, sin portar documento alguno que amparara su movilización, especialmente el salvoconducto único nacional en línea, de rigor legal para la movilización de elementos de la referida variedad biológica; medida impuestas en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089952 de fecha 13 de octubre de 2021.

Mediante Auto “Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 16 de noviembre 2021, se ordenó la apertura de la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.111.776.055, expedida en Buenaventura, por la posible infracción al medio ambiente debido a la movilización o transporte de seiscientos unidades (600 u) de las especies Otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a trescientos sesenta y cuatro punto ochenta y dos metros cúbicos (364.82 m³) y seiscientos unidades (600 u) de la especie sande (*Brosimum utile*), equivalentes a trescientos sesenta y cuatro punto ochenta y dos metros cubico (364.82 m³), para un total de mil doscientas unidades (1.200 u) de trozas de madera con un volumen de setecientos veintinueve, punto, sesenta y cinco metros cúbicos (729.65 m³) aproximadamente, sin portar el salvoconducto único nacional en línea emitido por autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos legales, documento que es de rigor para la movilización de unidades de la referida variedad biológica.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto del 29 de julio de 2022 se formuló cargo único en contra del señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

CARGO UNICO. Transportar en el lugar conocido como desembocadura del Estero Limones, coordenadas geográficas 3°49'45.6"N -77°7'59.4" O, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, un material forestal consistente en un chorizo de trozas compuesto por seiscientos (600) unidades en trozas de la especie Otobo (*Otoba gracilipes*), que equivale a un volumen de trescientos sesenta y cuatro, punto, ochenta y dos metros cúbicos (364.82



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

m³), para un total de mil doscientas (1200) trozas, equivalentes a un total de 729.65 m³, los cuales venían siendo transportadas en una embarcación por el encartado, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin contar el Salvoconducto Único nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo, documento de rigor legal para amparar la movilización de individuo de la referida diversidad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.2.2.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el Artículo 4° de la misma norma.

Mediante Auto del 27 de enero de 2025 se expidió Auto “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” contenida en el expediente N° 0752-039-002-049-2021.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: El auto de Formulación de Cargos se fundamentó en las siguientes pruebas.

- Acta única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0089950 de fecha 13/10/2021
- Informe de visita de fecha 13/10/2021
- Acta de entrega en custodia a secuestro depositario de fecha 13/10/2021
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Harrison Salazar Mondragón

Pese a que al señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.776.055 fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor HARRISON SALAZAR MONDRAGON, se le realizó la aprehensión preventiva de sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en un chorizo de trozas compuesto por seiscientas (600) unidades en trozas de la especie Otobo (*Otoba gracilipes*), que equivale a un volumen de trescientos sesenta y cuatro, punto, ochenta y dos metros cúbicos (364.82 m³), para un total de mil doscientas (1200) trozas, equivalentes a un total de 729.65 m³, sin salvoconducto y con las evidencias encontradas no se logró inferir que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias agravantes

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Tabla 2. Circunstancias de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento del pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para beneficiar a:	0.15
Rechazar la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales contenidas en el RUIA.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra bienes ambientales que están en proceso de protección o incluidos en alguna categoría de amenaza (por ejemplo, proteger las actividades que están sujeta, restringidas o prohibidas).	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico por la infracción.	0.2 si el evento en caso el beneficio no puede ser calculado
Obstaculizar la acción de las autoridades competentes.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación al grado de la especie afectada la cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que simultáneamente afectan a:	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

Imagen 2. Circunstancias de atenuación

Tabla 3. Circunstancias de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de fugacidad.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño alguno a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-049-2021, durante el presente trámite no se encontraron circunstancias de atenuación o agravación dentro de la investigación



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio no se puede inferir que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el infractor haya cometido otras infracciones con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias obrantes en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuído de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado con su conducta haya cometido varias infracciones al medio ambiente.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado sin el respectivo salvoconducto por el infractor, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida. Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado por el infractor sin el respectivo salvoconducto, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área de especial importancia ecológica.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar que el infractor obstaculizara la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar que el infractor haya incumplido a la medida preventiva impuesta en el expediente sancionatorio.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no se encontró que se involucren residuos peligrosos.

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Con las evidencias obrantes en el expediente sancionatorio no se observa que haya un escrito de confesión por parte del infractor antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Con las evidencias obrantes en el expediente, no se observa que el infractor haya realizado acciones con el fin de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio no se puede determinar que no se haya generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

El señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.776.055 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3).

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Formulario de búsqueda en el aplicativo RUIA. Campos visibles: Nombre de la persona a quien se le sancionó, Estado Civil, Fecha de nacimiento, Dirección, Departamento, Municipio, Cargos, Botón de búsqueda.

Fuente: RUIA, 2025

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

[Firma manuscrita]



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, ADRES para establecer el estrato socioeconómico.

La clasificación dada al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.776.055, en el SISBEN es el Grupo B1; esta clasificación se asigna a las personas en situación de pobreza moderada. (Imagen 4).

En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES el señor Salazar Mondragón se encuentra afiliado en el régimen subsidiado como cabeza de familia (Imagen 5); de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

(...) “Los afiliados al régimen Subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el sistema de identificación de potenciales

Imagen 4. Captura de pantalla SISBEN

Fecha de consulta:	09/04/2025	B1 GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada
Ficha:	76109708988400055496	
DATOS PERSONALES		
Nombres: HARRINSON		
Apellidos: SALAZAR MONDRAGON		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 1111776055		
Municipio: Buenaventura		
Departamento: Valle del Cauca		
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:	05/07/2024	
Última actualización ciudadano:	05/07/2024	
Última actualización vía registros administrativos:		
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente		
A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21 Pobreza extrema Pobreza transicional Vulnerabilidad No pobre ni vulnerable		

Fuente: SISBEN.2025

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04



Imagen 5. Captura de pantalla ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - AGRES

Información de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y del Médico (M) y del Paciente (P) y del Asesor (A)

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

Columna	Columna
1. NOMBRE DEL AFILIADO	6. SEXO
2. NOMBRE DEL PADRE	7. EDAD
3. NOMBRE DEL ASESOR	8. FECHA DE NACIMIENTO
4. NOMBRE DEL MEDICO	9. FECHA DE CONSULTA
5. NOMBRE DEL PACIENTE	10. FECHA DE REGISTRO
11. NOMBRE DEL MEDICO	12. NOMBRE DEL PACIENTE
13. NOMBRE DEL ASESOR	14. NOMBRE DEL PACIENTE
15. NOMBRE DEL PACIENTE	16. NOMBRE DEL PACIENTE

Datos de afiliación:

Columna	Columna	Columna	Columna	Columna	Columna
1. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	2. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	3. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	4. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	5. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	6. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
7. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	8. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	9. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	10. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	11. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	12. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
13. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	14. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	15. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	16. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	17. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	18. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
19. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	20. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	21. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	22. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	23. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	24. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
25. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	26. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	27. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	28. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	29. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	30. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Fecha de impresión: **Entidad de origen:**

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): En este caso no se comprobó daño ambiental, debido a que no se pudieron evaluar los impactos ambientales, toda vez que si bien el infractor transportaba material forestal sin el respectivo salvoconducto; sin embargo, no se logró comprobar que fuera el responsable del aprovechamiento forestal ni del corte al mismo, lo que supone que no tuvo injerencia directa en el daño ambiental que se pudo causar al ecosistema.

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Por lo anterior y de conformidad con los criterios para la imposición de la sanción contemplados en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8 dispone:

“Artículo octavo: Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
- (...)

En correspondencia con lo anterior y teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo se establece como sanción principal:

El **decomiso definitivo** de material forestal consistente en un chorizo de trozas compuesto por seiscientas (600) unidades en trozas de la especie Otoba (Otoba gracilipes), que equivale a un volumen de trescientos sesenta y cuatro, punto, ochenta y dos metros cúbicos (364.82 m³), para un total de mil doscientas (1200) trozas, equivalentes a un total de 729.65 m³



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera al secuestre depositario HARRISON SALAZAR MONDRAGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 13 de octubre de 2021; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento

13. MULTA (No aplica “

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, mediante Resolución 0750 N° 0753-0543 del 25 de octubre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 29 de julio de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de Seiscientos (600) unidades de la especie Otoba (*otoba granciples*) equivalente a un volumen de 364.82m³ y Seiscientos (600) unidades de la especie SANDE (*Brosimun utile*) equivalente a un volumen de 364.80m³, para un total de 1.200 trozas de madera con un volumen de 729.65m³ aproximadamente.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

①



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 5676
(19 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor HARRINSON SALAZAR MONDRAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.776.055 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura el día 19 de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contratista DARPO
Archivase en: Expediente No 0753-039-002-049-2025